

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS DE CAMBIO Y ASOCIATIVOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Masferrer, Luz G.

luz_masfer@hotmail.com

Resumen

Las relaciones jurídicas patrimoniales que surgen del contrato, estarán monitoreadas bajo la interpretación de buena fe con respeto a la intención común de las partes contratantes, lo que se eleva a la esfera del negocio jurídico.

Las pautas de interpretación de los contratos receptadas por el Código Civil y Comercial abrevan en las ya previstas por los Códigos anteriores y se aplican a los contratos paritarios.

La naturaleza y finalidad contractual habrán de guiar la interpretación de los contratos de cambio y asociativos, ya que difieren en su causa, atendiendo a los fines de cada tipo.

Palabras claves: Interpretación, Contratos Asociativos, Finalidad Común.

Introducción

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se presentan en un solo texto normativo las pautas interpretativas de los contratos, recogiendo las esbozadas en el art. 218 del Código de Comercio y art. 1198 del Código Civil. El presente plantea la cuestión interpretativa, desde el punto de vista de los contratos paritarios, formulando apreciaciones y distinciones entre los contratos de cambio y los asociativos.

Materiales y método

El material de estudio ha sido el Código Civil y Comercial y la bibliografía jurídica disponible a partir de su dictado, como también la bibliografía clásica para analizar conceptos y reflexionar sobre su actualidad.

Se procedió al análisis de ciertas normas del Código referidas a la interpretación contractual, focalizando en contratos paritarios y comparando contratos asociativos y contratos de cambio.

Resultados y discusión

En el nuevo CCC aparece concentrada en un texto único la regulación de Derecho Privado que antes se encontraba en dos Códigos diferenciados. En materia contractual, en lo que refiere a la interpretación de los contratos, el régimen anterior contenía reglas de interpretación para los contratos comerciales en el art. 218 del Código de Comercio y la pauta interpretativa general prevista en el art. 1198 del Código Civil que fijaba el principio rector de la buena fe.

Hoy, los parámetros interpretativos de los contratos aparecen en varios artículos del Código Civil y Comercial, del mismo modo que en la faz contractual se advierte la recepción de la diferenciación entre contratos paritarios y no paritarios, distinguiendo a estos últimos en contratos por adhesión a cláusulas predisuestas y contratos de consumo. En materia de contratos, se regulan separadamente los que son celebrados entre partes iguales y los de consumo. Asimismo, se distinguen los celebrados por adhesión y los conexos. Por lo tanto, según entiende la doctrina, el esquema en materia de interpretaciones el siguiente: los contratos en general deben interpretarse de buena fe (art. 961), los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predisuestas tienen un régimen especial (art. 987), los contratos paritarios las reglas generales de interpretación (art. 1061 y ss), los contratos conexos tienen una regla especial (art. 1074), y los contratos de consumo tienen sus propias normas (art. 1094 y ss) (Lorenzetti, Ricardo, 2015).

Se difiere para otros trabajos el abordaje de varios temas vinculados, como ser la calificación e integración del contrato, focalizando el presente en las pautas de interpretación en relación los contratos paritarios, formulando apreciaciones y distinciones entre los contratos de cambio y los asociativos.

En la noción de negocio jurídico y, por ende en la de contrato que es una de sus categorías –arts. 259 y 957-, uno de sus elementos estructurales es el acto exterior -comportamiento o manifestación de voluntad- como consentimiento. La exteriorización trasluce la intención negocial que habita el interior del sujeto. Interpretar un contrato es establecer su sentido y alcance. Indagar sobre la voluntad efectiva del agente en la manifestación común de las partes. Si bien la labor interpretativa comienza por las expresiones del lenguaje, no se interpreta el documento, sino la declaración documentada; no la fórmula que concluye el negocio, sino el negocio en su totalidad (Etcheverry, 1980-D, siguiendo a Betti).

El artículo 1061 CCC establece para la interpretación de los contratos la fórmula “intención común”. Alude al libre consentimiento de las partes -acuerdo de voluntad común- como manifestaciones que se encuentran conectadas y dirigidas a un fin práctico. La noción de intención, puede definirse como “la preordenación de un hecho voluntario, por el sujeto que lo realiza, a la consecución de un fin”. Es “persecución consciente de un fin o, en otros términos representación intelectual de dicho fin y acción voluntaria para conseguirlo” (Fontanarrosa, 1969), lo que a los fines interpretativos se traduce en la libre manifestación negocial como intención común.

Así, la intención común que debe determinar el intérprete es lo que ambas partes tuvieron en mira al pronunciarse exteriormente, sus objetivos y sus aspiraciones al concluir el negocio, dejando de lado lo que cada uno en forma particular pudo pensar o querer pero sin exteriorizarlo (Fernandez –Gomez Leo, 1986). Refiere a la que podría formarse un tercero, puesto en la situación de los contratantes, atendiendo a las circunstancias de la contratación, es decir en la atmósfera en la que se origina y tiene eficacia un contrato. Una pauta concreta para esclarecer la intención común, es la propia conducta de las partes, que debe ser valorada desde la etapa preliminar, coetánea y aún posterior a la celebración del contrato. Esta regla del art. 218 inciso 4º del Código de Comercio, está presente en el régimen actual en el inciso 2 del artículo 1065. cuando refiere a la conducta de las partes posterior a la celebración.

El art. 1061 refiere también a la buena fe como parámetro interpretativo. La buena fe es un principio superior y general de todo el ordenamiento social jurídicamente organizado, que en la jerarquía de los valores jurídicos se lo debe ubicar como el valor fundamental. Vale decir, que la buena fe constituye una directriz fundamental que debe dominar en la materia contractual (Fernandez – Gomez Leo, 1986).

Aún antes de la Ley 17.711, faltando un precepto expreso que consagrara la buena fe, la doctrina y la jurisprudencia había considerado que dicho principio estaba implícito, como un deber inherente a todas las relaciones jurídicas entre los sujetos e incluido en los extremos que constituyen el acto jurídico. Con la reforma del art. 1198 CC se receptó el principio de buena fe en la interpretación de los contratos, reglando que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.

Esta importante fórmula se mantuvo en el régimen actual, tal como lo demuestran los preceptos de los arts. 9, 961, 990, 1061 y 1065 CCC. Hoy, la buena fe se ha constituido en un principio jurídico medular que domina todo el derecho, sentado expresamente por el art. 9 CCC, que impone a las partes el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan –lealtad y honestidad- como presunción en todos los actos de la vida civil (Roitman H. - Tinti, G, 2016).

En la faz interpretativa de los contratos debe estar tanto en la celebración, ejecución y extinción de la relación jurídica, como también en la etapa precontractual –art. 991 CCC- y permanecer en la etapa poscontractual por un tiempo razonable o de acuerdo a lo estipulado por las partes (L G.C). Tanto en la etapa preliminar y antes de la oferta las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustamente, y el incumplimiento de este deber genera responsabilidad (Lorenzetti, LL, 1992-D). Se trata de un principio perdurable en toda la vida de las relaciones jurídicas patrimoniales: celebración, ejecución y extinción -961 CCC-, que traduce claramente del art. 1061 CCC al reglar el marco para la interpretación.

Otra pauta a considerar a la hora de la interpretación, es la que refiere a la naturaleza y finalidad del contrato, tal como se halla dispuesto por el art. 1065 inciso c) del CCC.

Clasificando los contratos según su naturaleza y siguiendo un criterio eminentemente funcional, cabe distinguir contratos de cambio y contratos asociativos. Los de cambio tienen por objeto un trueque o permuta de prestaciones recíprocamente prometidas por las partes. En la compraventa se produce un intercambio de precio por cosa. Sobre este paradigma se ha construido toda la teoría general del contrato y se ha relegado a un cono de sombras a los contratos asociativos, que presentan una fisonomía distinta. En éstos, las partes, sin perder de vista sus intereses individuales, en lugar de ponerse una frente a la otra en posición antagónica, colaboran y unen sus esfuerzos en función de una finalidad común.

Del análisis de la causa en los contratos de cambio y asociativos, surge que los primeros son negocios con prestaciones recíprocas, pudiendo verse en la prestación de una de las partes la causa de la contraprestación debida por la otra. En los contratos asociativos, la finalidad común que persiguen las partes, hace residir la

causa de dicho negocio en la finalidad común, y por ello, la prestación de cada una de las partes no encuentra su causa en las prestaciones de los demás, sino en la participación que cada contratante se propone obtener en la gestión de las prestaciones asociadas encaminadas al fin común.

Desde el marco de la interpretación, según el art. 1065 c) del CCC, que refiere a la naturaleza del contrato como pauta interpretativa, habrá que establecer si el acuerdo, en su estructura general, constituye un contrato de cambio o asociativo, para luego interpretar sus cláusulas según pautas interpretativas propias de los contratos de tal naturaleza.

Para los contratos asociativos regulados en el art. 1442 y sgts. del CCC, rige como guía de interpretación el principio de conservación del contrato (art 1066 y 1443 CCC). La nulidad que afecta a una de las partes no produce la nulidad del contrato y el incumplimiento de una de las partes no excusa el de las otras, salvo excepciones.

El fin común constituye la causa de la figura asociativa y representa una pauta de interpretación en relación con la naturaleza y finalidad del negocio jurídico. La buena fe del art. 1061 CCC, se traduce como cooperación asociativa funcional y permanente a toda la vida de la relación, por ello ilumina a las demás pautas de interpretación. De este modo, el fin común funciona como una brújula interpretativa funcional de los negocios de cooperación asociativos.

Conclusiones

En la interpretación de los contratos, es fundamental tener en cuenta qué negocio se proponen las partes realizar, cuál es su naturaleza jurídica. Al determinarse su naturaleza, se sabrá el sistema de reglas aplicable al mismo.

Las pautas interpretativas previstas para los contratos de cambio en el nuevo CCC son aplicables a los contratos asociativos, por ser éstos celebrados de igual a igual.

La intención común de las partes, como expresión de la libre manifestación negocial, es lo que debe guiar al intérprete en la tarea de determinar la naturaleza y finalidad del contrato, tanto en los contratos de cambio como en los asociativos.

El concepto de buena fe se aplica a ambas naturalezas contractuales. En los contratos de cambio la buena fe creencia y lealtad inspiran la interpretación. En los contratos asociativos se traduce en la cooperación asociativa funcional y permanente del negocio jurídico. La finalidad común es la brújula interpretativa funcional de los negocios de cooperación asociativos.

Referencias bibliográficas

Etcheverry, Raul A. (1980-D). Interpretación de los contratos. *LL*, 1053.

Garrido Cordobera. Lidia. en La buena fe como pauta de interpretación de los contratos.
www.acaderc.org.ar/doctrina/la-buena-fe-como-pauta-de...en-los-contratos.

Fontanarrosa, R. O. (1969). *Derecho Comercial Argentino T.II*. Buenos Aires: Zavalia.

Fernandez – Gomez Leo (1986). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*. Buenos Aires Depalma.

Lorenzetti, R. (1992-D) Contratos Asociativos y Joint Venture. *LL*, 789.

Lorenzetti, R La interpretación de los contratos. *LL Suplemento especial* (2015) febrero.

Filiación

Integrante del Proyecto de Investigación. PI 16F002. Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el derecho privado patrimonial argentino (01/01/2017 - 31/12/2020). Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas. UNNE. Docente Investigadora.